

# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.	
2.	Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.	
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco José Rojas Gutiérrez y Carlos Flores Rico, y suscrita por integrantes del PRI.	
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que	PRI.	
	pertenece.		
5.	Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de abril de 2011.	
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de abril de 2011.	
7.	Turno a Comisión.	Desarrollo Social con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.	

#### **II.- SINOPSIS**

Crear el Fondo de Aportaciones para la Cohesión Social y el Impulso Productivo para la Equidad Territorial, el cual se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente al 2.0% de la recaudación federal participable. Establecer la formula por la cual el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo entre las entidades federativas. Establecer que las aportaciones federales que con cargo al Fondo reciban las entidades federativas, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras orientados a la construcción, preservación y recuperación de infraestructura económica y productiva en las zonas y localidades de mayor rezago y carencia social del país. Facultar a la Secretaría de Desarrollo Social, para que en coordinación con las entidades federativas, integre el Inventario Nacional de Proyectos del Fondo; así como para emitir anualmente los lineamientos generales de operación de dicho fondo. Establecer que las entidades federativas conformarán un Comité Estatal para la Cohesión Social que establecerá la Estrategia de Desarrollo Territorial de las regiones o zonas de atención prioritaria, que contendrá la cartera de proyectos de inversión y su prioridad, el establecimiento de metas y resultados, así como el periodo de su cumplimiento.



## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- > De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo único de instrucción que se adicionan diversos artículos, recorriendo en su orden los artículos subsecuentes.
- ➤ De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	Proyecto de Decreto	
	<b>Único.</b> Se adiciona una fracción IX al artículo 25; y se reforman y adicionan los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, recorriéndose en su orden a partir del artículo 48 para pasar a ser los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:	
Artículo 25	Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:	
I a VIII	I. a VIII	
No tiene correlativo	IX. Fondo de Aportaciones para la Cohesión Social y el Impulso Productivo para la Equidad Territorial. 	
No tiene correlativo	Artículo 48. El monto del Fondo de Aportaciones para la Cohesión Social y el Impulso Productivo para la Equidad Territorial se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.0 por ciento	



de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El fondo se enterará mensualmente a las entidades federativas de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las estipuladas en la presente ley.

Artículo 49. El gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Cohesión Social y el Impulso Productivo para la Equidad Territorial entre las entidades federativas, conforme a la siguiente fórmula de asignación de recursos, donde Ó representa la sumatoria correspondiente a las entidades federativas y el subíndice i se refiere a la i-ésima zona prioritaria y j a la j-esima entidad federativa.

e FCS i = e (M\*PPF i)

PPF  $i = \hat{a} * PPE i + \hat{a} * PZAPr i + \tilde{a} * PZAPu i$ 

 $1 = \acute{a} + \^{a} + \~{a}$ 

**Donde:** 

FCS i = Monto correspondiente a la i-ésima entidad federativa.

M = Monto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la



Federación.

PPF i = Participación porcentual de la i-ésima entidad federativa.

PPE i = Participación Porcentual de Equidad correspondiente a la i-ésima entidad federativa en la distribución nacional.

PZAPr i = Distribución porcentual correspondiente a la iésima entidad federativa en su participación en la medición nacional de la población en municipios de muy alta y alta marginación de las Zonas de Atención Prioritaria rurales.

PZAPu i = Distribución porcentual correspondiente a la iésima entidad federativa en su participación en la medición nacional de la población en municipios de muy alta y alta marginación de las Zonas de Atención Prioritaria urbanas.

 $\acute{a}$  = Factor de Equidad = 0.10.

â = Factor de Zonas de Atención Prioritarias Rurales = 0.54.

ã = Factor de Zonas de Atención Prioritarias Urbanas = 0.36.

La Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su portal oficial de Internet la distribución que se haga del fondo por entidad federativa.

Artículo 50. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Cohesión Social y el Impulso Productivo para la Equidad Territorial que reciban las

No tiene correlativo



entidades federativas, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras orientados a la construcción, preservación y recuperación de infraestructura económica y productiva en las zonas y localidades de mayor rezago y carencia social del país, en los siguientes rubros:

I. Infraestructura económica: para proyectos de inversión en plantas de tratamiento de agua, potabilizadoras de agua, plantas de tratamiento y recolección de basura, de electrificación, de infraestructura para el transporte colectivo, de telecomunicaciones y conectividad, de obras de protección civil, así como de infraestructura de carreteras alimentadoras y caminos rurales. También se podrán apoyar estructuras mínimas para vivienda en apoyo a acciones de reubicación de zonas de riesgo o de redensificación.

II. Infraestructura de apoyo productivo y de uso colectivo: Para la generación de infraestructura de servicios y de apoyo productivo que permitan el desarrollo de proyectos productivos turísticos, agropecuarios, forestales, hidroagrícolas, artesanales, maquiladoras, de servicios, de abasto y de comercialización, que sean acordes al potencial de producción y de mercado. Asimismo, podrá apoyarse la instalación y equipamiento de unidades auxiliares a la producción, tales como: laboratorios, equipos y sistemas para centros de diseño, así como otras instalaciones que agreguen valor a la producción.

III. Rehabilitación de infraestructura: hasta un 20 por ciento para la rehabilitación de infraestructura de riego, en plantas de tratamiento y potabilizadoras de agua, infraestructura de apoyo a la producción o comercio, y planteles educativos en



donde se impartan cursos de formación para el trabajo.

Artículo 51. Las entidades federativas conformarán un Comité Estatal para la Cohesión Social que establecerá la Estrategia de Desarrollo Territorial de las regiones o zonas de atención prioritaria, que contendrá la cartera de proyectos de inversión y su prioridad, el establecimiento de metas y resultados, así como el periodo de su cumplimiento.

El Comité dependerá del Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal u órgano equivalente de las entidades federativas y estará integrado por

- a) El secretario de Desarrollo Social, o su equivalente, que fungirá como presidente;
- b) El secretario de Planeación, o su equivalente;
- c) Tres presidentes municipales en representación de los gobiernos municipales de la entidad federativa;
- d) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal;
- e) Un representante del sector empresarial;
- f) Un representante de una universidad pública estatal;
- g) Un representante de un instituto tecnológico estatal; y
- h) Un representante de una organización de la sociedad civil local.



La Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal definirá los criterios a que se sujetará cada Estrategia de Desarrollo Territorial, que contendrá cuando menos un diagnóstico sobre indicadores de rezago social, seguridad, disponibilidad de recursos naturales, potencial productivo y de acceso a mercados.

La Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal podrá proponer mecanismos de capacitación para mejorar la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de cada Estrategia de Desarrollo Territorial.

En la definición de cada Estrategia de Desarrollo Territorial, el Comité Estatal para la Cohesión Social podrá agrupar zonas de atención prioritaria, pudiendo considerar las agrupaciones por regiones consideradas en la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria a que se refiere la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 52. Para la asignación y ejercicio de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Cohesión Social y el Impulso Productivo para la Equidad Territorial, el Comité Estatal para la Cohesión Social integrará a más tardar en el mes de abril de cada año la cartera de proyectos de inversión, conforme a las necesidades y prioridades establecidos en cada Estrategia de Desarrollo Territorial.

El Comité seleccionará la cartera de proyectos objetivamente, bajo parámetros de rezago y pobreza, y en todo caso garantizará la equidad de género en igualdad de circunstancias.



La distribución de recursos considerará el monto necesario para la conclusión de la obra en el periodo establecido y deberá tener claramente definido, en caso de acciones multianuales, los alcances y costos de cada periodo.

Las entidades federativas y, en su caso, los municipios podrán destinar hasta un 10 por ciento de los recursos del fondo a la ejecución de estudios y proyectos, acciones de investigación e innovación, así como para la integración de las estrategias territoriales.

Las entidades federativas podrán cofinanciar acciones y proyectos de otros programas, siempre y cuando coincidan con los lineamientos generales del fondo, así como de la Estrategia de Desarrollo Territorial correspondiente; y siempre que se delimite las acciones, metas y alcances a lograr con los recursos provenientes del fondo.

Las entidades federativas podrán destinar recursos, de hasta un monto que no exceda el equivalente a 5 por ciento de las aportaciones provenientes del fondo, para establecer estímulos por el eficiente ejercicio físico financiero de cada Estrategia de Desarrollo Territorial, y exclusivamente para obras y proyectos. Para el caso de que sólo se haya definido una región o zona de atención prioritaria, se incentivará al mejor ejecutor.

Artículo 53. La cartera de proyectos deberá ser publicada en los diarios o gacetas oficiales de las entidades federativas, así como en sus portales oficiales de Internet, y deberá contener la clave y nombre de la localidad y municipio, descripción de



la obra, unidad de medida y monto de inversión programado. La cartera de proyectos será enviada a la Cámara de Diputados, a los congresos locales y a los municipios en donde se realizarán las obras seleccionadas.

La Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal, en coordinación con las entidades federativas, integrará el Inventario Nacional de Proyectos del Fondo de Aportaciones para la Cohesión Social y el Impulso Productivo para la Equidad Territorial.

Artículo 54. El Comité Estatal para la Cohesión Social podrá destinar hasta 1.5 por ciento de la asignación presupuestal anual para gastos indirectos, incluyendo aquellos que se destinen a la supervisión, seguimiento y evaluación para comprobar el cumplimiento de metas y resultados de las obras que se encuentren en la cartera de proyectos de cada Estrategia de Desarrollo Territorial. La comprobación se realizará al concluir el tercer trimestre del ejercicio correspondiente.

El Comité Estatal para la Cohesión Social elaborará indicadores de seguimiento y resultados que deberán ser integrados en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 56 de la ley.

Los informes serán enviados además a la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal, a fin de mantener actualizado el Inventario Nacional de Proyectos del Fondo de Aportaciones para la Cohesión Social y el Impulso Productivo para la Equidad Territorial.



Artículo 48. ...

• • •

Sin perjuicio de las funciones de evaluación de desempeño establecidas en el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social por sí, o a través de uno o varios organismos evaluadores independientes, realizará una evaluación bianual de resultados y desempeño, con el objeto de valorar la eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos provenientes del fondo.

Artículo 55. La Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal emitirá anualmente los lineamientos generales de operación del Fondo de Aportaciones para la Cohesión Social y el Impulso Productivo para la Equidad Territorial.

Los lineamientos se sujetarán a los principios de redistribución, orientación por resultados, fortalecimiento del federalismo, certeza y participación social, y en todo caso establecerán la fase preoperativa, de planeación, de integración y publicación de la cartera de proyectos, de ejecución de las obras y proyectos, de seguimiento, y de evaluación y transparencia.

**Artículo 56.** Los estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la entidad federativa, como aquella de sus respectivos municipios o





Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a Artículo 57. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley.

demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán



### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

AMARA DE DIPUTADOS		
destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.	destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta ley.	
	Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.	
	El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:	
I	I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;	
II	II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.	
	La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;	
III	III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal	





**IV.** ...

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las instituciones que los ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la presente Ley.

. .

será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta ley;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; y

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las instituciones que los ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente ley. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 56 de la presente ley.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y





• • •

. . .

Artículo 50. ...

supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

Artículo 58. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y





Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 90. del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25 por ciento de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta



## DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

	ley, para responder a sus compromisos.
	Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.
Artículo 51	Artículo 59. Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta ley correspondan a los municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.
	En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.
	Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente





por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio. La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales. **Transitorios** Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Para el ejercicio fiscal de 2012, el Fondo de Aportaciones para la Cohesión Social y el Impulso Productivo para la Equidad Territorial se determinará en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, a 1.0 por ciento de la recaudación federal participable, a que se refiere el artículo 20. de la Ley de Coordinación Fiscal, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Para el primer año de operación, el fondo privilegiará la cobertura en las zonas de atención prioritaria rurales, y los valores de los coeficientes de la fórmula serán  $\acute{a}=0.2$ ;  $\^{a}=0.8$  y  $\~{a}=0$ . **Tercero.** La Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal emitirá, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, los lineamientos





generales de operación del Fondo de Aportaciones para la Cohesión Social y el Impulso Productivo para la Equidad Territorial.

Para la debida ejecución de las obras y proyectos seleccionados en la cartera de proyectos de la Estrategia de Desarrollo Territorial, las reglas de operación observarán, además de lo previsto en el artículo 55 de la ley, los siguientes lineamientos generales:

- 1. Cada obra deberá contar con su respectivo Expediente Técnico, así como el resto de requisitos con los que ya se viene operando para los proyectos de inversión con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluida la valuación técnica correspondiente, dependiendo el monto de la obra:
- a. Justificación Económica para los proyectos de inversión cuyo monto total sea menor de 10 millones de pesos.
- b. Análisis costo-beneficio simplificado para los proyectos de inversión con un monto mayor de 10 millones de pesos y menor de 100 millones de pesos
- c. Análisis costo-beneficio completo para proyectos con un monto total superior a los 100 millones de pesos.
- 2. Las obras podrán ser ejecutadas por la entidad federativa, el municipio o la comunidad, prevaleciendo el criterio de eficiencia, sin embargo su adecuada ejecución es responsabilidad de la entidad federativa.
- 3. Los recursos son clasificados como inversión en infraestructura y en ningún caso deberán utilizarse para gasto corriente o



#### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

transferencias a la población.

4. La integración de la cartera de proyectos deberá priorizar la conclusión de las obras, es decir que aquellas que requieran ejecutarse en más de un ejercicio fiscal podrán operarse bajo los criterios de multianualidad con la consideración de que serán a cargo del presupuesto del siguiente año.

**Cuarto.** Para el ejercicio fiscal de 2012, el Comité Estatal para la Cohesión Social de las entidades federativas establecerá, a más tardar el último día hábil del mes de mayo, la Estrategia de Desarrollo Territorial y la respectiva cartera de proyectos a que se refieren los artículos 51 y 52 de la presente ley.

**Quinto.** Para el ejercicio fiscal de 2012, el fondo se enterará mensualmente en los últimos siete meses del año a las entidades federativas, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las estipuladas en la presente ley.

**Sexto.** Las entidades federativas conformarán, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2012, el Comité Estatal para la Cohesión Social conforme al procedimiento que establezcan las reglas de operación del fondo.

**Séptimo.** El Comité Estatal para la Cohesión Social de las entidades federativas aprobarán y expedirán, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2012, su reglamento interior.

**JCHM**